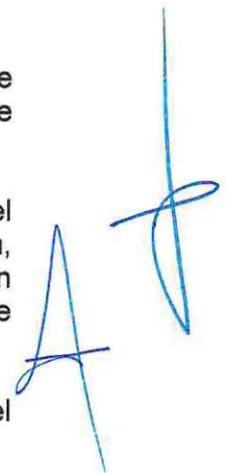


CG/AC-0041/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-JDC-019/2025

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Congreso Local	Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, para renovar los cargos a la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



CG/AC-0041/2025

Tribunal Local

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

- I. En sesión especial de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/AC-0047/2023, mediante el cual declaró el inicio del Proceso Electoral.
- II. En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo CG/AC-0080/2023, la reforma al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, a través del cual, entre otras modificaciones, en su artículo 38 se determinó lo siguiente:

“Con el fin de aprovechar las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para el desarrollo de las actividades a que se refiere el presente Reglamento, las sesiones del Consejo General, se podrán realizar de manera virtual, así como de forma híbrida.

Para tal efecto, la Presidencia del Consejo General determinará lo conducente, debiendo informar al respecto a las y los integrantes del mismo en la Convocatoria a la sesión correspondiente.”

- III. En sesión especial de treinta de marzo de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo CG/AC-0033/2024 el Consejo General resolvió sobre las solicitudes para el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos presentadas por los partidos políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral.
- IV. Posteriormente, el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el instrumento CG/AC-0050/2024, el Consejo General resolvió sobre diversas sustituciones de candidaturas para el Proceso Electoral, entre ellas, destaca la aprobada en la Lista de Diputaciones por representación proporcional, en la Diputación Suplente 4 del partido MORENA.
- V. En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General estableció mediante el instrumento CG/AC-0059/2024 los criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.
- VI. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró en el Estado de Puebla, la Jornada Electoral del Proceso Electoral.
- VII. En la reanudación de la sesión especial de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, celebrada el diez del mismo mes y año, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-0070/2024, mediante el cual efectuó el cómputo final, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas

CG/AC-0041/2025

a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional y asignó las diputaciones por el mencionado principio, expidiendo las constancias de validez respectivas.

Posteriormente, mediante **fe de erratas** se realizó una modificación en el Considerando 6 "**VERIFICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD**", en el subtema titulado "**INTEGRACIÓN FINAL DEL CONGRESO DEL ESTADO**", en específico en la columna relativa al "**TOTAL**", localizable en la página 37 del instrumento en comento.

- VIII. Inconformes con lo señalado en el punto previo, los días doce y trece de junio, y veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, los Partidos Políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, a través de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General, así como la ciudadana Lidia Karely Ocaña Madrid, en su carácter de otrora candidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional postulada por el Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano Lorenzo Rivera Nava en su carácter de otrora candidato a Diputación Plurinominal número cuatro postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Julio Francisco Ramírez Jiménez en su carácter de otrora candidato a Diputado por el principio de Representación Proporcional por la acción afirmativa de la diversidad sexual, postulado por el Partido Acción Nacional, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto, sendos recursos, así como diversos Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, mismos que fueron remitidos al Tribunal Local los días veinte de junio y veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.
- IX. Mediante Acuerdos de veinte de junio y veintinueve de julio, ambos de dos mil veinticuatro, la otrora Magistrada Presidenta del Tribunal Local, ordenó el registro de los expedientes en el libro de Gobierno asignándoles las claves TEEP-I-027/2024, TEEP-I-028/2024, TEEP-I-029/2024, TEEP-JDC-132/2024, TEEP-JDC-134/2024 y TEEP-JDC-193/2024, turnándolos a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.
- X. Mediante Acuerdo plenario de nueve de julio de dos mil veinticuatro, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Local, reencauzaron los escritos de demanda correspondientes a los entonces recursos de inconformidad identificados con las claves TEEP-I-027/2024, TEEP-I-028/2024 y TEEP-I-029/2024, a recursos de apelación, por considerar que era la vía idónea para su estudio.
- Mismos que se registraron con las claves TEEP-A-066/2024, TEEP-A-067/2024 y TEEP-A-068/2024.
- XI. En sesión pública de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Local resolvió los recursos de apelación y los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, mediante la sentencia

CG/AC-0041/2025

emitida en el expediente TEEP-A-066/2024 y ACUMULADOS, ordenando al Consejo General realizar la verificación correspondiente al principio de paridad de género, así como llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de entregar las constancias de asignación de Diputaciones de Representación Proporcional correspondientes.

La sentencia en comento se notificó a este Organismo el treinta y uno de agosto del año en curso, mediante el oficio TEEP-ACT-722/2024.

- XII.** En cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente TEEP-A-066/2024 y ACUMULADOS, este Consejo General, en fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el Acuerdo CG/AC-0097/2024, realizó la verificación correspondiente al principio de paridad de género y facultó a su Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo, a fin de que se expidieran las Constancias de Asignación de Diputaciones por Representación Proporcional a favor de las personas designadas mediante el citado instrumento, así como remitir copias certificadas de las mismas al Congreso Local. Teniéndose que, en la misma fecha, dichas constancias fueron entregadas a las personas interesadas.
- XIII.** En contra de la sentencia emitida en el expediente TEEP-A-066/2024 y ACUMULADOS, diversos actores presentaron medios de impugnación ante el Tribunal Local, así como en la oficialía de partes de la Sala Regional, con los que se integraron los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, identificados con las claves SCM-JDC-2281/2024, SCM-JDC-2286/2024, SCM-JDC-2289/2024, SCM-JDC-2290/2024, SCM-JDC-2291/2024, SCM-JDC-2292/2024, SCM-JDC-2328/2024, SCM-JRC-220/2024, SCM-JRC-223/2024, SCM-JRC-231/2024, SCM-JRC-232/2024, SCM-JRC-233/2024 y SCM-JRC-234/2024.
- XIV.** El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, en sesión pública, la Sala Regional resolvió los juicios antes mencionados, acumulándolos e identificándolos bajo el número de expediente SCM-JRC-220/2024 y ACUMULADOS, a través del cual, en plenitud de jurisdicción, revocó la resolución emitida por el Tribunal Local en el expediente TEEP-A-066/2024 y ACUMULADOS; y modificó el Acuerdo CG/AC-0097/2024 emitido por esta autoridad electoral, llevando a cabo una nueva asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional al Congreso Local.
- XV.** Inconformes con la sentencia dictada por la Sala Regional, diversas fuerzas políticas presentaron ante la Sala Superior medios de impugnación, con los que se integraron los Juicios de Reconsideración Constitucional Electoral, identificados con las claves SUP-REC-22360/2024, SUP-REC-22362/2024, SUP-REC-22363/2024, SUP-REC-22364/2024, SUP-REC-22365/2024, SUP-REC-22366/2024, SUP-REC-22367/2024, SUP-REC-22368/2024, SUP-REC-22369/2024, SUP-REC-22370/2024, SUP-REC-22371/2024, SUP-REC-

CG/AC-0041/2025

22372/2024, SUP-REC22374/2024, SUP-REC-22376/2024 y SUP-REC-22378/2024.

XVI. En cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente SCM-JRC-220/2024 y ACUMULADOS, este Consejo General, en sesión especial celebrada el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el Acuerdo CG/AC-0098/2024, dio cumplimiento a lo mandatado en la sentencia de mérito, facultando a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, a fin de que se expidiera la Constancia de Asignación de Diputaciones por Representación Proporcional a favor de la persona designada mediante el citado instrumento, así como remitir copia certificada de la misma al Congreso Local.

XVII. El catorce de septiembre del dos mil veinticuatro, en sesión pública la Sala Superior resolvió los juicios mencionados en el antecedente XV, dentro del expediente SUP-REC-22360/2024 y ACUMULADOS, a través del cual, en plenitud de jurisdicción, revocó la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SCM-JRC-220/2024 y ACUMULADOS; llevando a cabo una nueva asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional al Congreso Local, ordenando a este Instituto otorgar de inmediato las constancias correspondientes a las personas asignadas.

XVIII. En cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-22360/2024 y ACUMULADOS, este Consejo General, en sesión especial celebrada el catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el Acuerdo CG/AC-0099/2024, dio cumplimiento a lo mandatado en la sentencia de mérito, facultando a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, a fin de que se expidieran las Constancias de Asignación de Diputaciones por Representación Proporcional a favor de las personas designadas mediante el citado instrumento, así como remitir copia certificada de las mismas al Congreso Local.

XIX. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Diputado Propietario José Luis García Parra, perteneciente a MORENA, dirigió un escrito al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local, solicitando licencia para separarse de su cargo de Diputado Local de la Sexagésima Segunda Legislatura, por tiempo indefinido mayor a treinta días, con efectos a partir del primero de diciembre del año en mención.

XX. En virtud de lo anterior, en sesión pública ordinaria celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Congreso Local acordó conceder la licencia solicitada por el Diputado Propietario José Luis García Parra a partir del primero de diciembre de dos mil veinticuatro.

Asimismo, en la referida fecha, se remitió dicho acuerdo a fin de que fuera publicado en el Periódico Oficial del Estado.

CG/AC-0041/2025

- XXI.** Derivado de la aprobación de la licencia del otrora Diputado Propietario José Luis García Parra, el Congreso Local mediante Oficio SG/4290/2024 convocó al Suplente respectivo, siendo el Diputado José Samuel Aguilar Pala quien rindió protesta en sesión pública ordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, conforme a lo señalado en los artículos 23 y 31 fracción II del Reglamento Interior.
- XXII.** El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el Diputado Suplente José Samuel Aguilar Pala perteneciente a la bancada del partido político MORENA, dirigió un escrito al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local, solicitando licencia para separarse de su cargo de Diputado Local por tiempo indefinido mayor a treinta días, con efectos a partir del trece de diciembre del año en mención.
- XXIII.** En sesión pública ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso Local acordó conceder la licencia solicitada por el Diputado Suplente José Samuel Aguilar Pala a partir del trece de diciembre de dos mil veinticuatro, notificándose en la misma fecha.
- Asimismo, mediante Oficio SG/4492/2024 se remitió dicho acuerdo a fin de que fuera publicado en el Periódico Oficial del Estado.
- XXIV.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, través de Oficio SG/4486/2024 dirigido a la Consejera Presidenta de este Instituto, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local, hizo de conocimiento la aprobación de la solicitud de licencia del Diputado Suplente José Samuel Aguilar Pala y la declaración de la vacante correspondiente, solicitando remitiera la información referente de la persona siguiente en el listado de candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, a fin de tomarle la protesta de ley.
- XXV.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el nueve de enero de dos mil veinticinco, el C. Víctor Rendón Ramírez, solicitó el Acuerdo del Consejo General en el cual se reasignó la curul vacante.
- En respuesta a lo anterior, mediante Oficio IEE/PRE-0084/2025 se remitió lo solicitado.
- XXVI.** En virtud de lo solicitado en el antecedente XXIV, la Consejera Presidenta de este Organismo Electoral, mediante el Oficio IEE/PRE-0083/2025 de fecha quince de enero del presente año, informó al Congreso Local, los nombres de la fórmula siguiente de personas ciudadanas registradas como candidatas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, de acuerdo con la lista de MORENA.
- XXVII.** En la sesión ordinaria celebrada en misma fecha, el Congreso Local tomó la protesta de ley a la Diputada Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez.

CG/AC-0041/2025

- XXVIII.** Mediante escrito presentado ante este Instituto, el dieciséis de enero del año que transcurre, el C. Víctor Rendón Ramírez solicitó copia certificada del Oficio IEE/PRE-0083/2025 de fecha quince de enero de dos mil veinticinco.
- XXIX.** El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, el C. Víctor Rendón Ramírez promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de los oficios IEE/PRE-0083/2025 e IEE/PRE-0084/2025; así como, en contra de la toma de protesta de la Diputada Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, mismo que se radicó bajo el número de expediente TEEP-JDC-019/2025.
- XXX.** Asimismo, el veintiuno de enero del presente año, el C. Víctor Rendón Ramírez, presentó ante el Instituto un diverso escrito, al que denominó ampliación de demanda del Juicio de la Ciudadanía.
- XXXI.** En sesión pública de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, el Tribunal Local resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, mediante la resolución emitida en el expediente TEEP-JDC-019/2025.
- XXXII.** En atención a lo ordenado en la resolución materia de este Acuerdo, mediante Oficio IEE/PRE-0339/2025 de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, la Consejera Presidenta de este Instituto, solicitó a los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso Local, lo siguiente:

“La totalidad de las constancias que integran el expediente del cual se derivó el Oficio SG/4486/2024, emitido el doce de diciembre de dos mil veinticuatro por la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Puebla, en el cual se establece que se cumplieron los requisitos señalados en la Ley Orgánica y en el Reglamento Interior del Congreso del Estado para declarar vacante una curul.”

- XXXIII.** Atendiendo la solicitud de información mencionada en el antecedente XXXII, el catorce de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio DGAJEPL/1726/2025 signado por el Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso Local, por el que remitió la información solicitada.

En atención a lo anterior, el quince de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto remitió mediante Memorándum IEE/SE-1272/2025 a la Dirección Técnica del Secretariado, los documentos en comento para los efectos conducentes.

- XXXIV.** La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, el dieciocho de marzo del presente año, remitió vía correo electrónico, a las personas integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente Acuerdo.

CG/AC-0041/2025

XXXV. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las personas integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día diecinueve de marzo de la anualidad que transcurre, las y los asistentes a la misma, discutieron el presente documento.

CONSIDERANDOS

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la Constitución Local y Leyes Locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3 fracción II de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al mencionado ordenamiento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 fracciones I, IV y VII del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; y
- Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y Legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza,

CG/AC-0041/2025

independencia, máxima publicidad y paridad de género, guien todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89 fracciones II, LIII, LVIII y LX del Código, establece que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones;
- Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos político - electorales de las mujeres en un entorno libre de violencia; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

2.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL

Que el artículo 41 Base I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Además, el segundo párrafo del artículo 41 Base I, dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 116 Base II, el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

CG/AC-0041/2025

Según lo dispuesto, en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 116, las legislaturas de los Estados se integrarán con Diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

2.2 CONSTITUCIÓN LOCAL

El artículo 3 fracción IV, establece que el Tribunal Local como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

El artículo 32 de la Constitución Local, establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de Diputaciones que se denomina Congreso del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 33, el Congreso Local estará integrado por veintiséis Diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y hasta quince Diputaciones que serán electas según el principio de representación proporcional, conforme al procedimiento que se establezca en el Código.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se sujetará al principio de paridad de género y a lo que disponga el Código y las siguientes bases:

"...

- I. Un Partido Político, para obtener el registro de sus listas, deberá acreditar su registro como tal y que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa, tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados por el de representación proporcional según el mecanismo descrito en la ley.*
- II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados por el de representación proporcional según el mecanismo descrito en la ley.*
- III. Al Partido Político que cumpla con lo dispuesto por las fracciones anteriores, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán atribuidos por el principio de representación proporcional, el número de Diputados que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto por el Código correspondiente. Dichas asignaciones se sujetarán al orden que tuviesen las candidatas*

CG/AC-0041/2025

y candidatos en las listas correspondientes, las que deberán encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

IV. Ningún Partido Político podrá contar con más de veintiséis Diputados por ambos principios, En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más del ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiera recibido menos ocho puntos porcentuales.

V. En términos de lo establecido en las fracciones anteriores, las Diputaciones de Representación Proporcional, se asignarán a los partidos políticos con derecho a ello. El Código de la materia desarrollará las reglas y formas necesarias para estos efectos.

...”

Cabe señalar que el artículo 57 fracción XV, establece como facultad del Congreso Local, el conocer y resolver sobre las renunciaciones, así como las licencias por más de treinta días, entre otros, de las Diputaciones.

2.3 CÓDIGO

El artículo 16, dispone que el poder Legislativo se deposita en una Asamblea de Diputaciones que se denomina “Congreso del Estado”, el cual se integra con veintiséis Diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta por quince Diputaciones que serán electas de acuerdo con el principio de representación proporcional.

De acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del citado artículo 16, la representación proporcional que corresponda a cada partido político con derecho a la asignación, será conforme al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal única, que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas, en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de Diputaciones de representación proporcional que sean necesarios para asignar dichos cargos a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

CG/AC-0041/2025

Asimismo, el cuarto párrafo del diverso 16, señala que en caso de falta absoluta de alguna fórmula de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional deberá ser cubierta por la fórmula de candidaturas del mismo partido político que siga en el orden de la lista, después de habersele asignado las Diputaciones que le hubieren correspondido.

2.3 LEY ORGÁNICA

El artículo 1 establece que el ordenamiento que nos ocupa es de orden e interés público y tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado, de conformidad con lo establecido por la Constitución Local.

A su vez, el artículo 2 en sus fracciones XI y XXVII, contemplan respectivamente, que la licencia, es la autorización concedida por el Congreso del Estado, a la solicitud presentada por una Diputación para separarse del ejercicio de su cargo; y en lo que respecta a la vacante, será la declaración hecha por el Congreso sobre la situación de ausencia definitiva en el ejercicio del cargo de la Diputación propietaria y la suplente.

Asimismo, el artículo 40 contempla que los derechos de las Diputaciones estarán vigentes todo el periodo Constitucional para el que fueron electos, en tanto no se separen del cargo de manera temporal o definitiva ya sea por licencia o falta absoluta.

Aunado a ello, el artículo 44 fracción XV señala que, en el ejercicio de sus funciones legislativas, fiscalizadoras, de representación y de gestión, todas las Diputaciones tienen igual derecho de participación, decisión, voz, voto y gozan de, entre otros derechos, el relativo a solicitar licencia a la Legislatura.

Respecto a lo expuesto, el artículo 45 fracción III establece que la Diputación quedará suspendida en sus derechos y obligaciones legislativas, entre otros, en el caso de que cuando se conceda licencia para separarse del encargo en los términos de la Constitución Local, de la normativa en comento y su Reglamento Interior.

Conforme a lo señalado, en el artículo 71 fracción IV es atribución de la Mesa Directiva, conceder licencia a las Diputaciones de conformidad con la referida Ley y su Reglamento Interior.

2.5 REGLAMENTO INTERIOR

El artículo 20 establece que las Diputaciones pueden dejar de ejercer temporalmente sus funciones por los motivos de licencia; declaración de haber lugar a formación de causa; y causas de fuerza mayor.

CG/AC-0041/2025

Al respecto, el artículo 21 señala que las Diputaciones tendrán derecho a solicitar licencia, en el ejercicio del cargo por las siguientes causas:

- I.-Enfermedad que incapacite el desempeño de la función;*
- II.-Optar por el desempeño de una comisión o empleo de la Federación, del Gobierno del Estado, de alguna otra Entidad Federativa y de los Municipios, por el que se disfrute de remuneración económica;*
- III.-Ocupar un cargo dentro de algún partido político;*
- IV.- Postularse a otro cargo de elección popular, cuando tal licencia sea una condición establecida en las normas internas del partido político o en las disposiciones electorales correspondientes; y*
- V.- Para desahogar trámites o comparecencias ante la autoridad competente, por procesos judiciales o jurisdiccionales."*

Atento a lo anterior el artículo 22 en su primer párrafo contempla que cuando una Diputación solicite licencia para separarse del cargo por más de treinta días o por tiempo indefinido mayor de treinta días, deberá hacerlo por escrito, y el Pleno del Congreso, o en su caso, la Comisión Permanente, podrán concederla mediante resolución que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

El artículo 23 señala que, en el caso del artículo anterior, cuando la licencia la conceda el Pleno o la Comisión Permanente, se llamará al Suplente respectivo, quien rendirá la protesta constitucional en los mismos términos que las Diputaciones propietarias y a partir de entonces, percibirá la dieta correspondiente.

Asimismo, el artículo 25 segundo párrafo contempla que, de ser aprobada por el Pleno, la Mesa Directiva o la Comisión Permanente, la licencia comenzará a surtir efectos en los términos solicitados.

Aunado a lo anterior, el artículo 31 fracción II establece que la suplencia procederá cuando una Diputación Propietaria, obtenga licencia por más de treinta días.

3. DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL LOCAL

El artículo 3 fracción IV de la Constitución Local, establece que el Tribunal Local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Puebla; por tanto, es el Organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En ese sentido, el Tribunal Local al dictar la Resolución dentro del expediente TEEP-JDC-019/2025, consideró que:

"Por lo que, dada la trascendencia de la determinación, esto es lo relativo a la debida integración del Congreso, es evidente que el Instituto Local debe

CG/AC-0041/2025

actuar a través del órgano que cuenta con facultades suficientes para verificar, si la declaración de la curul vacante que indicó la Mesa Directiva en el oficio SG/4486/2024 de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se cumplieron los requisitos señalados en la Ley Orgánica y en el Reglamento Interior del Congreso del Estado; y entonces, una vez atendido lo anterior, en términos del artículo 16, del Código Electoral Local, es que deberá indicarse el nombre de la persona a quien corresponde integrar el Congreso del Estado.

*Por ello, es que son **fundados** los agravios de la parte actora, por lo que por lo expuesto es que debe revocarse el oficio IEE/PRE-0083/2025”*

En tal sentido, el Consejo General tiene la obligación de acatar la Resolución emitida por el Tribunal Local, en la cual revocó el Oficio IEE/PRE-0083/2025 y con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la misma, de manera adecuada y completa, puesto que se ordenó:

“8. Efectos.

Ante lo descrito, corresponde al Consejo General, en el plazo de siete días hábiles, a partir de que sea notificado, allegarse de la información y constancias que considere pertinentes, a fin de verificar si el procedimiento que siguió el Congreso del Estado, para declarar que la curul se encuentra vacante, se apegó a lo establecido en los artículos de 44 (sic), de la Ley Orgánica y 22 del Reglamento Interior, así como, verificar si se siguió el procedimiento correspondiente;

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 16, del Código Electoral Local, deberá informar al Congreso del Estado lo correspondiente, para lo cual, atenderá a lo expresado en esta resolución en torno a los principios de paridad y alternancia en la integración del Congreso del Estado.

Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes sobre sus actuaciones, para lo cual acompañará las constancias que las acrediten.

Entonces, conforme a los efectos expresados, la presente resolución deberá comunicarse al Congreso del Estado.”

En virtud de lo ordenado por el Tribunal Local, en los siguientes considerandos se dará cumplimiento al mencionado fallo.

4. DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN

Una vez que este Consejo General se impuso de la mencionada Resolución, estuvo en aptitud de conocer con precisión sus alcances, de acuerdo con lo dispuesto por el criterio jurisprudencial de rubro “EXCESO Y DEFECTO EN LA

CG/AC-0041/2025

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR¹, lo que permitirá implementar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por el mencionado Órgano Jurisdiccional.

En ese orden de ideas, este Cuerpo Colegiado observando lo dispuesto por el artículo 89 fracciones II y LIII del Código, para dar cumplimiento en sus términos al fallo materia de este Acuerdo, se allegó de la información y constancias que consideró pertinentes, a fin de conocer si el procedimiento que siguió el Congreso del Estado, para declarar que la curul se encuentra vacante, se apegó a lo establecido en los artículos 44 de la Ley Orgánica y 22 del Reglamento Interior, así como para conocer si se siguió el procedimiento correspondiente; situación que ocurrió mediante Oficio IEE/PRE-0339/2025, a través del cual, la Consejera Presidenta de este Instituto, solicitó a las personas integrantes de la Mesa Directiva del Congreso Local, lo siguiente:

“La totalidad de las constancias que integran el expediente del cual se derivó el Oficio SG/4486/2024, emitido el doce de diciembre de dos mil veinticuatro por la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Puebla, en el cual se establece que se cumplieron los requisitos señalados en la Ley Orgánica y en el Reglamento Interior del Congreso del Estado para declarar vacante una curul.”

Del mismo modo y una vez concretado lo anterior, en términos de lo señalado en el artículo 16 del Código, este Órgano Superior de Dirección deberá en ejercicio de sus atribuciones y atendiendo a lo expresado en la Resolución, en torno a los principios de paridad y alternancia en la integración del Congreso, informar a dicho Poder Legislativo, qué fórmula de Candidaturas de MORENA sigue en el orden de la lista, después de habersele asignado las Diputaciones que le hubieren correspondido en el pasado Proceso Electoral, esto a razón de la falta absoluta de la fórmula que originalmente integraron los otrora Diputados José Luis García Parra y José Samuel Aguilar Pala, mismos a los que el Pleno del Congreso Local les concedió la licencia respectiva en términos de los artículos 44 de la Ley Orgánica y 22 del Reglamento Interior.

4.1 DEL PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR QUE UNA CURUL SE ENCUENTRA VACANTE

Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 57 fracción XV de la Constitución Local; 2 fracción XI, 40, 44 fracción XV, 45 fracción III y 71 fracción IV de la Ley Orgánica; y 20 fracción I, 21 fracción II, 22 y 25 del Reglamento Interior, las Diputaciones que conformaban la fórmula integrada por los Ciudadanos José Luis García Parra y José Samuel Aguilar Pala, solicitaron, respectivamente y en distintas fechas, licencia al Congreso Local para separarse del cargo de Diputación Local por tiempo indefinido mayor a treinta días.

¹ Tesis aislada número XX.78K. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 394.

CG/AC-0041/2025

Ante tal cuestión dichas solicitudes fueron sometidas a consideración del Pleno del Congreso Local, quien, en plenitud de sus atribuciones conferidas en la normatividad antes señalada, acordó conceder las licencias solicitadas por las personas referidas en el párrafo que antecede, por tiempo indefinido mayor a treinta días.

En tal sentido, en observancia de la Resolución que nos ocupa y una vez que este Instituto se allegó de la información y constancias pertinentes, tal y cómo se refirió en el apartado de antecedentes de este instrumento, lo conducente es proceder a conocer si el procedimiento que siguió el Congreso del Estado, para declarar que la curul se encuentra vacante, se apegó a lo establecido en los artículos 44 de la Ley Orgánica y 22 del Reglamento Interior, cuestión que se abordará en los siguientes apartados.

4.1.1 Del procedimiento realizado para declarar curules vacantes

A razón de lo determinado por el Tribunal Local, esta Autoridad Administrativa, deberá observar las reglas establecidas tanto en la Constitución Local, el Código, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior, toda vez que dicha normativa establece el procedimiento a seguir en caso de que alguna Diputación de Representación Proporcional presente una solicitud de licencia para separarse del cargo por tiempo indefinido mayor a treinta días; para efectos de lo anterior, se analizará lo siguiente:

1. De conformidad al artículo 21 del Reglamento Interior, las Diputaciones tendrán derecho de solicitar licencia en el ejercicio del cargo.
2. En observancia a lo expuesto, se tiene que la Constitución Local, refiere en su artículo 57 fracción XV, que es facultad del Congreso Local, conocer y resolver las licencias que se sometan a su consideración.
3. De acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 16 del Código, la representación proporcional que corresponda a cada partido político con derecho a la asignación, será conforme al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal única, que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.
4. Asimismo, el artículo invocado en el numeral anterior, señala que en caso de falta absoluta de alguna fórmula de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional deberá ser cubierta por la fórmula de candidaturas del mismo partido político que siga en el orden de la lista, después de habersele asignado las Diputaciones que le hubieren correspondido.
5. Para efectos de lo anterior, el artículo 2 fracciones XI y XXVII de la Ley Orgánica, contempla respectivamente, que la licencia, es la autorización

CG/AC-0041/2025

concedida por el Congreso del Estado, a la solicitud presentada por una Diputación para separarse del ejercicio de su cargo; y en lo que respecta a la vacante, será la declaración hecha por el Congreso sobre la situación de ausencia definitiva en el ejercicio del cargo de la Diputación propietaria y la suplente.

6. Atento a lo anterior, la Mesa Directiva del Congreso Local, será quien deba conceder la licencia a las Diputaciones, mediante resolución que se publicará en el Periódico Oficial del Estado y comenzará a surtir efectos desde su aprobación, en términos de lo señalado en el artículo 71 fracción IV de la Ley Orgánica y los artículos 22 y 25 del Reglamento Interior.
7. En términos del primer párrafo del artículo 22 del Reglamento Interior, las Diputaciones deberán solicitar su licencia (para separarse del cargo por más de treinta días o por tiempo indefinido) por escrito.
8. Por lo que, en caso de que la licencia sea concedida, por el Pleno o la Comisión Permanente, llamará al Suplente respectivo, quien rendirá la protesta constitucional en los mismos términos que las Diputaciones propietarias, dicho movimiento procederá cuando la Diputación propietaria obtenga licencia por más de treinta días, conforme a lo señalado en los artículos 23 y 31 fracción II del Reglamento Interior.

Ahora bien, una vez que se ha establecido el procedimiento a observarse contemplado en la normatividad aplicable y a fin de conocer si el Congreso Local, declaró vacante la curul ante la situación de ausencia definitiva en el ejercicio del cargo de las ya citadas Diputaciones, conforme a lo establecido en los artículos 44 de la Ley Orgánica y 22 del Reglamento Interior, se conocerán los hechos acontecidos previo a la comunicación de esta Autoridad Administrativa, que realizó al referido Poder Legislativo en el Estado de Puebla, mediante el Oficio IEE/PRE-0083/2025, conforme a lo siguiente:

1. El Diputado Propietario José Luis García Parra, perteneciente a MORENA, dirigió un escrito el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local, solicitando licencia para separarse de su cargo de Diputado Local de la Sexagésima Segunda Legislatura, por tiempo indefinido mayor a treinta días, con efectos a partir del primero de diciembre del año en mención.

1.1 Dicho acto, encuentra su sustento legal en los artículos 57 fracción XV de la Constitución Local; 2 fracción XI, 40, 44 fracción XV, 45 fracción III y 71 fracción IV de la Ley Orgánica; y 20 fracción I, 21 fracción II, 22 y 25 del Reglamento Interior.

2. En virtud de lo anterior, en sesión pública ordinaria celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Congreso Local acordó conceder la licencia solicitada por el Diputado Propietario José Luis García Parra a partir

CG/AC-0041/2025

del primero de diciembre de dos mil veinticuatro. Asimismo, en la referida fecha, dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado.

2.1 Lo anterior, en términos de lo señalado en el artículo 71 fracción IV de la Ley Orgánica y lo establecido al respecto en los artículos 22 y 25 del Reglamento Interior.

3. Derivado de la aprobación de la licencia del otrora Diputado Propietario José Luis García Parra, el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local, convocó al Ciudadano José Samuel Aguilar Pala a fin de que en Sesión Pública Ordinaria de fecha cinco de diciembre del citado año, rindiera la protesta de Ley.

El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Ciudadano José Samuel Aguilar Pala, en Sesión Pública Ordinaria rindió la protesta de Ley correspondiente.

3.1 Actos establecidos en los artículos 128 de la Constitución Federal; 46 y 137 de la Constitución Local; 43 fracción 1 de la Ley Orgánica; 23 y 31 fracción II del Reglamento Interior.

4. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el Diputado Suplente José Samuel Aguilar Pala perteneciente a MORENA, dirigió un escrito al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local, solicitando licencia para separarse de su cargo de Diputado Local por tiempo indefinido mayor a treinta días, con efectos a partir del trece de diciembre del año en mención.

4.1 Dicho acto, conforme a lo señalado en los artículos 57 fracción XV de la Constitución Local; 2 fracción XI, 40, 44 fracción XV, 45 fracción III y 71 fracción IV de la Ley Orgánica; y 20 fracción I, 21 fracción II, 22 y 25 del Reglamento Interior.

5. En sesión pública ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso Local acordó conceder la licencia solicitada por el Diputado Suplente José Samuel Aguilar Pala a partir del trece de diciembre de dos mil veinticuatro, notificándose en la misma fecha. Asimismo, dicho acuerdo ordenó lo siguiente:

“...ORDENANDO LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN AL INTERESADO PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES Y AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO; ASIMISMO, TODA VEZ QUE EXISTE AUSENCIA DEFINITIVA EN EL EJERCICIO DEL CARGO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADO PROPIETARIO Y SUPLENTE, CORRESPONDIENTE A LOS CIUDADANOS JOSÉ LUIS GARCÍA PARRA Y JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA, RESPECTIVAMENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 2 FRACCIÓN XXVII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SE DECLARÓ LA VACANTE Y SE SOLICITÓ AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,

CG/AC-0041/2025

HAGA DEL CONOCIMIENTO Y PRECISE A ESTA SOBERANÍA, CON BASE EN LA LISTA APROBADA, LA FÓRMULA DE CANDIDATOS REGISTRADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SIGUIENTES QUE TIENEN DERECHO A ACCEDER AL EJERCICIO DEL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN ESTA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA.”

Énfasis añadido

Dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado.

5.1 Actos realizados en términos de lo señalado en los artículos 2 fracción XXVII y 71 fracción IV de la Ley Orgánica y lo establecido al respecto en los artículos 22 y 25 del Reglamento Interior.

6. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, a través de Oficio SG/4486/2024 dirigido a la Consejera Presidenta de este Instituto, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local, hizo de conocimiento la aprobación de la solicitud de licencia del Diputado Suplente José Samuel Aguilar Pala y la declaración de la vacante correspondiente, solicitando remitiera la información referente de la persona siguiente en el listado de candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional de MORENA, a fin de tomarle la protesta de ley.

6.1 Dicho acto fue realizado en cumplimiento del acuerdo emitido por el Congreso Local señalado con antelación.

Derivado de lo anterior, se desprende que este Consejo General ha conocido el procedimiento que realizó el Congreso Local, a fin de declarar que una curul se encontraba vacante a razón de la falta absoluta de la fórmula que originalmente integraron los otrora Diputados José Luis García Parra y José Samuel Aguilar Pala, mismos a los que el Pleno del referido Congreso les concedió la licencia respectiva; por lo que para esta Autoridad Administrativa, dicho procedimiento fue realizado conforme a lo establecido en los artículos 44 de la Ley Orgánica y 22 del Reglamento Interior y demás normativa aplicable.

4.2 DE LA FÓRMULA DE CANDIDATURAS QUE SIGUE EN EL ORDEN DE LA LISTA

Para efectos de lo anterior, este Consejo General conforme a lo determinado en los Acuerdos CG/AC-0033/2024 y CG/AC-0050/2024, resolvió, entre otras, sobre las solicitudes de registro y sustituciones de candidaturas a los cargos de Diputaciones de Representación Proporcional al Congreso Local, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral; teniéndose que en lo que respecta a MORENA, se registraron las siguientes:

CG/AC-0041/2025

No.	Propietaria	Suplente	Género	Acción afirmativa
1.	Julio Miguel Huerta Gómez	Olga Lucía Romero Garci Crespo	H	
2.	Ana Laura Gómez Ramírez	Celina Peña Guzmán	M	
3.	José Luis García Parra	José Samuel Aguilar Pala	H	
4.	Laura Artemisa García Chávez	Elisa Limón Valderrabano	M	Personas Indígenas
5.	Jaime Alejandro Auriolos Barroeta	Israel Pacheco Velázquez	H	
6.	Ana Lilia Tepole Armenta	Mariela Alarcón Gálvez	M	
7.	María Soledad Amieva Zamora	María Andrea Escobar García	M	Personas con discapacidad
8.	Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez	Kendra Águila Varela	M	Personas de la diversidad sexual
9.	Víctor Rendón Ramírez	Bertin Oswaldo Soriano Álvarez	H	
10.	Ahyde Bautista Sosa	Mayreth Rodríguez Teapila	M	
11.	Víctor Manuel Ávila Luna	Iván Ignacio Flores Ramírez	H	
12.	María Guadalupe Sandoval Robles	María Judith Escalante López	M	
13.	Alejandro Robles Mendoza	Irving Alexis Mendoza Mendoza	H	
14.	Carmen María Palma Benítez	Tania Guerrero López	M	
15.	Eduardo Jacinto Guardiola	José Carlos Rosas Benavides	H	

Derivado del listado anterior, tal y como se puede apreciar los otrora Diputados José Luis García Parra y José Samuel Aguilar Pala, ocupaban la posición número tres; y conforme al Acuerdo CG/AC-0099/2024², las últimas Diputaciones asignadas a MORENA, son las que ocupan la posición siete, tal y como se muestra a continuación:

No.	Propietaria	Suplente
3.	José Luis García Parra	José Samuel Aguilar Pala
7.	María Soledad Amieva Zamora	María Andrea Escobar García

En virtud de lo anterior y conforme a lo señalado en el artículo 16 del Código, el cual, refiere que la falta absoluta de alguna fórmula de Diputaciones electas por el principio de Representación Proporcional deberá ser cubierta por la fórmula de candidaturas del mismo partido político que siga en el orden de la lista, después de habersele asignado las Diputaciones que le hubieren correspondido. En tal sentido, se desprende que las candidaturas siguientes en el orden numérico son las que ocupan la posición ocho de la lista en cuestión, siendo las siguientes:

No.	Propietaria	Suplente	Género	Acción afirmativa
8.	Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez	Kendra Águila Varela	M	Personas de la diversidad sexual

Ahora bien, una vez ubicada la fórmula de Diputaciones que sigue en el orden de la lista de Representación Proporcional, corresponde atender lo expresado en la Resolución, en torno a los principios de paridad y alternancia en la integración del Congreso Local, que justifique el derecho de ocupar la curul vacante.

² Tal como se advierte del portal y es consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/ACUERDO_0099.pdf

CG/AC-0041/2025

4.2.1 DE LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA

4.2.1.1 Del principio de paridad

Ahora bien, en cuanto al principio de paridad en la integración del Congreso Local, la Resolución que nos ocupa establece que, conforme a lo señalado en el artículo 8 numerales 3 y 6 de los "LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES EN PUEBLA", se desprendió que, para ambos principios, en el Proceso Electoral, se registraron candidaturas integradas preponderantemente por mujeres y que para la postulación de fórmulas conformadas por personas de la diversidad sexual, se considerará el género al que se autoadscriban.

Además, el referido fallo, señaló la Sentencia dictada, el catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, por la Sala Superior en los expedientes del recurso de reconsideración SUP-REC-22360/2024 y ACUMULADOS, en la que se resolvieron las impugnaciones relacionadas en torno a la aplicación de la fórmula de Diputaciones por el principio de representación proporcional, en el Estado de Puebla, misma que, en el apartado "4.5 Verificación de integración paritaria", contemplo lo que a continuación se transcribe:

“...

- ✓ *La paridad de género es un principio reconocido en distintos ordenamientos, el cual deberá ser verificable en el proceso de designación.*
- ✓ *Respecto de las curules asignadas por el principio de mayoría relativa, el Congreso del Estado, se integró por quince mujeres y once hombres, por lo que se encuentra integrado por más mujeres que hombres.*
- ✓ *Lo que, era posible ya que el Congreso del Estado podía integrarse por más mujeres, pues no se viola el principio de igualdad; por el contrario, constituye un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva, ello es así, ya que conforme con los criterios de la Sala Superior cualquier aplicador de la norma está obligado a instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género, tanto mediante la postulación de candidaturas, como en la asignación para la integración de los órganos del Estado.*
- ✓ *Por cuanto a la representación proporcional, de las quince curules posibles, diez pertenecen a mujeres y cinco a hombres, con lo que, respecto al género mujer se obtenía una asignación del 61% del Congreso.*
- ✓ *Lo que era conforme con los criterios que ha sostenido, la Sala Superior, dado que, las normas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa por razón de género; al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio adoptando una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.*
- ✓ *La interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil de tales normas, así como su finalidad; pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres.*

CG/AC-0041/2025

✓ *Por ello, es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres. Máxime que, en el caso, de la integración del Congreso del Estado se daba de forma natural.*

..."

En atención a ello, se considera que la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por MORENA y aprobada mediante los Acuerdos CG/AC-0033/2024 y CG/AC-0050/2024, se trata de información que tiene el carácter de definitiva y firme; por lo que, en términos de lo señalado en el artículo 16 del Código, esta Autoridad Administrativa, únicamente debe señalar la fórmula que sigue conforme a la mencionada lista; ya que en principio esta observa desde su conformación el respeto al principio de paridad por parte de la referida fuerza política.

Sirve de sustento, lo sostenido por la Sala Superior, en las jurisprudencias 11/2018, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES, y 10/2021, con el rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES"³, en las que se sostiene que, se encuentra apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

Lo anterior, cobra sentido de acuerdo con lo resuelto en la sentencia SUP-REC-22360/2025, en la que, sustancialmente se señaló que, el Congreso Local, podía integrarse por un mayor número de mujeres, dado que con ello no se violaba el principio de igualdad, sino que, constituía un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva, ya que existe la obligación de instrumentar las acciones necesarias para alcanzar la paridad de género, tanto mediante la postulación de candidaturas, como en la asignación para la integración de los órganos del Estado.

Asimismo, sirve para robustecer lo antes referido, lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 36/2015 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA".⁴

Además, al considerarse que, las medidas preferenciales a favor de las mujeres, en la postulación paritaria, las cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa por razón de género, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio adoptando una perspectiva de la paridad de género como un mandato

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

CG/AC-0041/2025

de optimización flexible, que admite una mayor participación de mujeres que, aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.

En ese sentido, el hecho de que el Congreso Local se integre por un mayor número de mujeres, no vulnera en ningún aspecto el principio de paridad de género.

Aunado a ello, es indispensable señalar que no existe disposición normativa que contemple que, en caso de generarse alguna vacante, esta deba cubrirse por el mismo género que ocupaba la fórmula de Diputaciones que solicitó licencia; ya que, únicamente se señala en el artículo 16 del Código que ante la falta absoluta de alguna fórmula de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional, deberá ser cubierta por la fórmula de candidaturas del mismo partido político que siga en el orden de la lista.

4.2.1.2 Del principio de alternancia

Conforme al principio de alternancia, la Resolución que nos ocupa, refiere que en la designación de Diputaciones de Representación Proporcional que realizó este Consejo General mediante el Acuerdo CG/AC-0099/2024, no es posible revisarse las supuestas violaciones que alega el ocurso, toda vez que los actos relacionados con las etapas en que se desarrolló el Proceso Electoral, han sido declaradas válidas y firmes, en términos de lo establecido en el artículo 385 del Código; lo anterior, en el entendido que para el Tribunal Local *"los acuerdos que no fueron combatidos oportunamente, se erigen como verdad legal y ya no pueden estar a discusión, ni mucho menos reexaminarse, pues sería inviable y disfuncional que los actos pudieran ser impugnados en reiterados momentos cuando una persona se vuelva a percibir afectada, generando con ello la incertidumbre que puedan ser revocados o modificados sin límite alguno"*.

Ante lo expuesto, se desprende para este Órgano Superior de Dirección que la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional por MORENA, determinada mediante los Acuerdos CG/AC-0033/2024 y CG/AC-0050/2024, se encuentra firme, por lo que deberá observarse en la asignación de curules de dicho principio, cada que se presente una vacante, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Código.

5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones II, LIII y LX y derivado de lo ordenado en el fallo TEEP-JDC-019/2025, este Consejo General estima procedente:

- Conocer del procedimiento realizado por el Congreso Local para declarar vacante la curul, el cual fue realizado conforme a lo señalado en la Ley Orgánica y el Reglamento Interior.

CG/AC-0041/2025

- Informar mediante el presente instrumento, al Congreso Local, la fórmula de personas ciudadanas registradas por el partido político MORENA, como Diputaciones de representación proporcional, a las que corresponde cubrir una curul vacante en dicho Congreso, siendo las Ciudadanas Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez y Kendra Águila Varela.
- Una vez realizado lo anterior, informar al Tribunal Local, respecto al cumplimiento de lo ordenado en la Resolución que nos ocupa.
- Facultar a la Consejera Presidenta de este Organismo Electoral, a efecto de atender cualquier asunto que se derive de la aprobación del presente Acuerdo; así como, aquellos relacionados con las fórmulas de personas ciudadanas registradas como Diputadas o Diputados de Representación Proporcional, en el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, en caso de existir posteriormente una curul vacante, en el Congreso Local, realizando lo conducente en el ámbito de su competencia.

6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción LX y 91 fracción XXIX del Código, este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta de este Órgano Superior de Dirección, a efecto de que notifique por el medio que se considere más idóneo y expedito, el contenido del presente Acuerdo:

- a) Al Congreso Local, a fin de informarle la fórmula de personas ciudadanas registradas por el partido político MORENA, como Diputaciones de representación proporcional, a las que corresponde cubrir una curul vacante en dicho Congreso, es la correspondiente a las Ciudadanas Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez y Kendra Águila Varela, así como para su conocimiento; y
- b) Una vez realizado lo anterior, al Tribunal Local, para su conocimiento y efectos legales conducentes, en cumplimiento al fallo materia del presente Acuerdo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción LX y 93 fracciones XXIV, XL y XLVI del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar el contenido del presente Acuerdo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

CG/AC-0041/2025

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, en términos de lo aducido por los Considerandos 1 y 2 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado, da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-JDC-019/2025, informando mediante el presente instrumento, al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, la fórmula de personas ciudadanas registradas por el partido político MORENA, como Diputaciones de representación proporcional, a las que corresponde cubrir la curul vacante en dicho Congreso, siendo la integrada por las Ciudadanas Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez y Kendra Águila Varela, conforme a lo establecido en los numerales 4 y 5 de la parte considerativa de este documento.

TERCERO. Este Cuerpo Colegiado del Instituto Electoral del Estado, en observancia al fallo que nos ocupa, faculta a la Consejera Presidenta de este Organismo Electoral, a efecto de atender cualquier asunto que se derive de la aprobación del presente Acuerdo; así como aquellos relacionados con las fórmulas de personas ciudadanas registradas como Diputadas o Diputados de Representación Proporcional, en el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, en caso de existir posteriormente una curul vacante, en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, realizando lo conducente en el ámbito de su competencia, en atención a lo establecido en los Considerandos 4 y 5 de este instrumento.

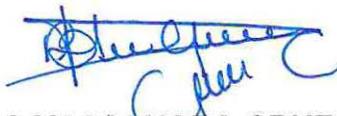
CUARTO. Este Cuerpo Colegiado del Instituto Electoral del Estado faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo para hacer las notificaciones narradas en el Considerando 6 del presente instrumento.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento CG/AC-004/14.

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión especial de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

CONSEJERA PRESIDENTA



C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA

SECRETARIO EJECUTIVO



C. JORGE ORTEGA PINEDA